



PREGUNTA.

¿Es posible el establecimiento de un precio público para la venta de mascarillas por parte de un Ayuntamiento a los ciudadanos?

RESPUESTA

Los precios públicos constituyen un recurso, de naturaleza no tributaria, del que dispone el sector público para financiar su actividad. Se trata de recursos, de ingresos financieros de los Entes locales previstos en los artículos 2.1.e) y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y singularizados para los Ayuntamientos en el artículo 127 de la misma norma.

La Administración Local puede exigir el pago de un precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que no constituyan prestaciones de carácter coactivo. Es esta nota de la coactividad, la que marca fundamentalmente la diferencia entre la tasa y el precio público (no se aprecia la nota de la coactividad en la recepción o solicitud del servicio o actividad administrativa que ocasiona la exigencia del precio público, mientras que la exacción de las tasas son inexcusables si concurre el devengo).

Señala la Doctrina, por tanto, que los precios públicos se encuentran a medio camino entre los tributos y los ingresos de Derecho Privado, haciendo hincapié en que el servicio se preste en concurrencia efectiva con el sector privado; y que si no existe tal concurrencia real, aunque la prestación del servicio no esté formalmente reservada al sector público, procederá exigir una tasa, y no un precio público.

Así para que sea posible la exigencia de un precio público deben concurrir, respecto de los servicios y/o actividades prestados, las dos condiciones siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
2. Que puedan ser prestados o realizados por el sector privado.

Parece pues, que en la actividad de venta de mascarillas concurrirían ambas circunstancias, ya que no se trata de un servicio obligatorio, imprescindible y que sólo pueda ser prestado por la Administración. Las mascarillas y las pantallas faciales protectoras pueden ser adquiridas en farmacias, supermercados o establecimientos similares.



Los precios públicos responden a un doble motivo:

- En primer lugar, surgen por una actividad cada vez más plural de las Administraciones, entrando en competencia con los operadores privados. No se trata de servicios esenciales, pero tampoco son actividades privadas de la Administración, ya que son prestadas en régimen de Derecho público. Son actividades distintas de los servicios esencialmente públicos y que impliquen ejercicio de autoridad, porque eso corresponde al ámbito de las tasas (licencias, autorizaciones, certificaciones, registro, retiradas, policía, etc.).
- En segundo lugar, la razón de ser de los precios públicos se encuentra en la conveniencia de no someter a esta figura a un régimen tan riguroso como el de las tasas, ya que éstas se someten a los principios de reserva de ley y de capacidad económica. Se trata, pues, de un régimen más flexible y más rápido; lo más parecido al funcionamiento del mercado, ya que, en definitiva, se prestan en competencia con el sector privado.

Por otra parte, el art. 42 del TRLRHL dispone que no puedan exigirse precios públicos por los siguientes servicios o actividades: abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Administración. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, de manera que su cobro permita la autofinanciación de citados servicios y actividades. Ahora bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Administración municipal podrá fijar precios públicos por debajo del límite señalado. En estos casos, deberán consignarse en los Presupuestos de la entidad correspondiente las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia entre el coste y el importe cobrado.

En el ámbito local, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Pleno de la Corporación, que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

Finalmente, es necesario recordar que las competencias en materia de sanidad corresponden, con carácter general, a la Administración Autonómica en el marco de lo establecido por la legislación básica del Estado (artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia), si bien los Ayuntamientos ostentan competencias en materia de protección de la salubridad pública (artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local-LRBRL-).

Conclusiones:



PRIMERA.- Los precios públicos constituyen un recurso, de naturaleza no tributaria, del que dispone el sector público para financiar su actividad (art. 2 TRLRHL).

SEGUNDA.- El Ayuntamiento puede exigir el pago de un precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que concurran, respecto de dichos servicios y/o actividades, las dos condiciones siguientes:

- 1. Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.**
- 2. Que puedan ser prestados o realizados por el sector privado.**

TERCERA.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, de manera que su cobro permita su autofinanciación. Pero cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Administración municipal podrá fijar precios públicos por debajo del límite señalad, debiendo consignarse en los Presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia entre el coste y el importe cobrado.

CUARTA.- En el ámbito local, el establecimiento o modificación de precios públicos corresponde al Pleno, que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

QUINTA.- Las competencias en materia de sanidad corresponden, con carácter general, a la Administración Autonómica en el marco de lo establecido por la legislación básica del Estado (artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia), si bien los Ayuntamientos ostentan competencias en materia de protección de la salubridad pública (artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-).

Murcia, 25 de mayo de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.